

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1754/2023
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	AMPARO ORTIZ LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00039-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por la señora **AMPARO ORTIZ LONDOÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberán aportarse los pagos de pensión, mes a mes efectuados a la señora AMPARO ORTIZ LONDOÑO, desde el día 25 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2023.
- Deberá adjuntarse copia de la solicitud que presentara la parte demandante a COLPENSIONES, respecto del cumplimiento de la sentencia que se presenta como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 174 el día 20/11/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1753/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ELIECER MOLINA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00207 -00

I.ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II.ANTECEDENTES.

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

Se propone como medio exceptivo la “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por parte del FOMAG en el que argumenta que no guarda relación el derecho reclamado en el acto administrativo al cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, toda vez que en la actuación administrativa se reclamó una pensión de vejez o jubilación sin hacer alusión alguna en la petición inicial ni en los recursos al reconocimiento de pensión por aportes, argumento en el que se encuentra fundamentada la demanda y considera que la reclamación administrativa fue encaminada a una pensión de jubilación y en la demanda lo que se discute es una pensión de jubilación por aportes, existiendo no solo una gran diferencia entre estas, sino también siendo incompatibles.

De entrada el despacho advierte que no se declarará prospero el medio exceptivo teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas actuando en nombre y representación del FOMAG dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación con base en tiempos laborados por Contratos de Prestación de Servicios -OPS-, mediante resolución 1708-6 del 25 de abril de 2023 en la que resolvió no acceder la petición de la pensión de jubilación por no haber acreditado la existencia de los aportes por parte del Departamento durante la vigencia de los diferentes contratos de prestación de servicios; hecho a partir del cual se infiere que la entidad accionada si tuvo oportunidad de pronunciarse sobre una prestación económica derivada de la vinculación como docente del FOMAG y con base en los órdenes de prestación de servicios, lo que implica el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión.

2.1.2 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada el 21 de febrero de 2021 a través de la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con ocasión de su vinculación a través de ordenes de prestación de servicio y como docente oficial del Departamento de Caldas y en consecuencia, determinar si le asiste derecho a una pensión de jubilación a partir del 22 de septiembre de 2022, en cuantía del 75% de lo devengado por ésta en el año inmediatamente anterior.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

• *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DATA EN LA QUE CUMPLIÓ LOS 55 AÑOS DE EDAD Y 20 AÑOS DE SERVICIO, ELLO EN APLICACIÓN DE LA LEY 91 DE 1989, EQUIVALENTE AL 75% DE LOS SALARIOS Y PRIMAS RECIBIDAS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUS JURÍDICO DE PENSIONADA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.4.1. DOCUMENTAL:

- **Parte demandante:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (*Doc. 003 del E.D*)

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

- **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a las abogadas SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con C.C. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1752/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00199-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESTELLA AGUDELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda así como en la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. hechos jurídicamente relevantes aceptado por las partes:

- Que el MUNICIPIO DE MANIZALES- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, expidió la Resolución No. 591-2022, emitida el 24 de octubre de 2022.
- Que contra la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición.
- Que el Municipio de Manizales mediante Resolución No. 2147 del 21 de diciembre de 2022 resolvió el recurso de reposición dejando en firme la decisión recurrida.

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes materia de controversia:

Si el Municipio de Manizales debió vincular al presunto infractor de la norma de tránsito dentro del trámite administrativo a través del cual se declaró en abandono un vehículo tipo motocicleta e impuso la obligación de pagar gastos por concepto de servicio de grúa y patíos a la demandante.

2.2.23Problema jurídico.

¿Dentro de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la resolución No. 591-2022 el Municipio de Manizales incurrió en violación del debido proceso de la señora María Estela Agudelo afectando la legalidad del acto?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

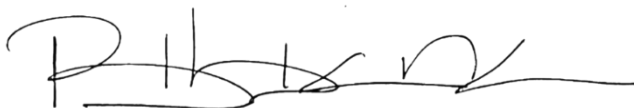
Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 004 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo pdf 010 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

3. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

A la abogada ADRIANA ZULIAGA ZULUAGA con T.P. 88.012 para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme con el poder obrante en archivo pdf 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1755/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY STELLA MAYA FLÓREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00347-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de primera instancia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 174 el día

20/112023

SIMON MATERO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 782/2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: JULIETA MEJIA HOYOS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00631-00

Obra en el expediente digital escrito allegado mediante correo electrónico por la parte ejecutada, en el que informa el pago del valor de las costas procesales e intereses, según lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago. (PDF 026).

En consecuencia; **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de TRES (3) días, a fin que haga las manifestaciones pertinentes sobre el pago realizado por la señora JULIETA MEJIA HOYOS.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 174 el día 20/112023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 781/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE
MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-0160-00

Conforme fue ordenado en el artículo segundo párrafo del auto nro. 105 del 10 de julio de 2023, mediante el cual, se dispuso la vinculación de terceros, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de esta decisión, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a las siguientes personas vinculadas:

- CARLOS HENAO DIAZ.
- ESTEBAN MUÑOZ ARIAS.

Se advierte que, de la documentación aportada por el Municipio de Manizales, mediante memorial que reposa en archivo 055 del E.D., no se constata el cumplimiento de la carga procesal respecto de la que se insiste su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 174** el día **20/112023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1756/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00298-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 2080 del 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (PDF 37, E.D.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2023 (PDF 35, E.D.) que puso fin a esta instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ